

Expediente Núm. 163/2015
Dictamen Núm. 175/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de septiembre de 2015 -registrado de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional de Laboratorio Clínico y Biomédico.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se enuncian las normas en las que encuentra fundamento el Decreto en elaboración, concretamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional; el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema

Educativo; el Real Decreto 771/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico y se fijan sus Enseñanzas Mínimas, y el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Se cierra este preámbulo con una invocación expresa a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres; al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, y a la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, cuyos principios fundamentales se tratan de plasmar en la regulación del currículo del ciclo formativo objeto del proyecto de Decreto.

La parte dispositiva del proyecto se compone de siete artículos, todos ellos titulados, relativos, respectivamente, al "objeto y ámbito de aplicación"; a la "identificación, perfil profesional, entorno profesional y prospectiva del título en el sector o sectores"; a los "objetivos generales"; a la "estructura y organización del ciclo formativo"; al "currículo"; a los "espacios y equipamientos", y al "profesorado".

Se incluyen en la norma cuya aprobación se pretende cinco disposiciones adicionales, referidas, respectivamente, a la "oferta a distancia del ciclo formativo", a la "atribución docente para el módulo profesional de Lengua extranjera para uso profesional en la familia profesional de Sanidad", a la "accesibilidad universal en las enseñanzas del currículo", a los "elementos transversales en el desarrollo del currículo" y a la "autorización para impartir las enseñanzas del ciclo formativo"; una disposición transitoria que regula la "implantación de las enseñanzas del ciclo formativo", y dos disposiciones finales, la primera de las cuales contiene una "habilitación normativa" y la segunda alude a la "entrada en vigor".

Completan el proyecto de Decreto tres anexos, dedicados a la “duración de los módulos formativos y adscripción por cursos”, al “currículo de los módulos profesionales” y a los “espacios y equipamientos mínimos”.

2. Contenido del expediente

Consta incorporada en primer lugar una “Memoria económica (gastos de personal)”, suscrita el día 17 de marzo de 2015 por una Analista de Costes de Personal Docente, con el visto bueno de la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal. En ella se refleja que la propuesta de Decreto responde al establecimiento, por Real Decreto 771/2014, de 12 de septiembre, del Título de Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico y se fijan sus Enseñanzas Mínimas, por lo que “procede efectuar el cálculo del coste de los gastos de personal que se produciría de aprobarse el mismo”. Tras “analizar la disponibilidad del profesorado de las especialidades afectadas” para los “tres centros” en los que tiene previsto impartirse la especialidad, se concluye que “sería preciso incrementar el profesorado de las especialidades que se detallan a continuación”, por lo que, en cuanto a “coste de personal y financiación”, se razona que “efectuado una previsión de gasto de personal para el año 2015, por estimación de la actual situación hasta finales de curso, y añadiendo los costes previstos por el arranque en el mes de septiembre del curso escolar 2015-2016, parece que el presupuesto de gastos aprobado cubre las necesidades estimadas, excluida la recuperación parcial de la paga extraordinaria del año 2012. / En consecuencia, el bajo coste que se refleja para 2015 en la presente memoria, puede ser asumida con cargo al presupuesto aprobado del ejercicio. En cuanto al incremento de 2016, deberá ser tenido en cuenta en el momento de elaboración del anteproyecto de presupuestos correspondiente”.

Figura incorporado a continuación texto del proyecto de Decreto, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de formación profesional en Laboratorio Clínico y Biomédico, de fecha 3 de junio de 2015,

firmado por la Jefa del Servicio de Formación Profesional y Enseñanzas Profesionales.

En la misma fecha, la Directora General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa suscribe la "Memoria justificativa", en la que, tras mencionar la normativa estatal de aplicación, señala que "se hace necesario establecer" el correspondiente "currículo del ciclo formativo de grado superior", a cuyas "características" se refiere a continuación. Igualmente, destaca que "en la regulación" "se ha tenido en cuenta la formación en `diseño para todas las personas´", así como la utilización de "un lenguaje no sexista en la redacción de la propuesta", de conformidad lo prevista en "el artículo 5.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011".

También con fecha 3 de junio de 2015, la Jefa del Servicio proponente suscribe la "Memoria económica (gastos de mobiliario y equipamiento)", señalando al respecto que, "una vez analizado el equipamiento y mobiliario del que se dispone actualmente en los tres centros afectados, los costes totales de renovación/actualización estimados ascienden a las siguientes cantidades", indicando la de "12.500 €", cuantía que "será asumida por los centros educativos en el capítulo 422B 229.000 – Gastos de funcionamiento". Igualmente, consta una tabla de vigencias en la que se indica que la norma proyectada "no deroga ninguna otra norma emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias".

El procedimiento de elaboración de la norma se inicia mediante Resolución de la titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de 15 de junio de 2015, indicándose expresamente que la misma se adopta "a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa".

En la misma fecha, la titular de la Consejería dicta Resolución por la que se acuerda aplicar la tramitación de urgencia al procedimiento de elaboración de la norma, "ya que el currículo del ciclo formativo del presente decreto se debe implantar en el próximo curso escolar 2015/2016".

Se incorpora al expediente el "cuestionario para la valoración de propuestas normativas" que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, sin fecha ni firma.

El texto de la norma proyectada se remite, el día 16 de junio de 2015, al Consejo Escolar del Principado de Asturias y al Consejo de Asturias de la Formación Profesional, solicitándose la emisión de informe con carácter de urgencia por los respectivos órganos.

El Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en su reunión de fecha 29 de junio de 2015, dictamina favorablemente el proyecto de Decreto, al considerar que "contiene los elementos sustanciales para la correcta ordenación y desarrollo de estas enseñanzas".

El Pleno del Consejo de Asturias de la Formación Profesional emite, con fecha 1 de julio de 2015, el informe solicitado, considerando que "se ajusta, en cuanto a fondo, a los contenidos y a los límites establecidos en la normativa orgánica y básica estatal señaladas". Como observación formal, "se sugiere revisar la denominación del Decreto", sustituyendo la de "Decreto por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de formación profesional en Laboratorio Clínico y Biomédico" por la de "Decreto por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de formación profesional de Laboratorio Clínico y Biomédico".

Con fecha 6 de julio de 2015, se solicita el preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos y Sector Público de la Consejería de Hacienda y Sector Público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, y a la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Hacienda y Sector Público, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. La propuesta remitida incluye el cambio en la denominación sugerido por el Consejo de Asturias de la Formación Profesional.

El día 23 de julio de 2015, el Director General de Función Pública informa el proyecto normativo, cuantificando el “coste total anual que se derivaría de la aprobación de este Decreto”, atendiendo al incremento en la dotación de Profesorado que supondría, y que asciende a “118.741,76 €”. Tras señalar que “la repercusión económica y por tanto presupuestaria tendrá su reflejo en los ejercicios 2015, 2016 y 2017, hasta completar el coste total anual del profesorado que tendrá reflejo en el ejercicio 2017 y sucesivos”.

Con fecha 29 de julio de 2015, el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa emite informe en el que , en relación con la solicitud de “revisión de lenguaje no sexista” realizada por el Consejo de Asturias de la Formación Profesional “por extensión” a diversos proyectos normativos en tramitación, entre los que se encuentra el presente, señala que “dada la urgencia en la aprobación de las normas”, el Servicio continuará con su tramitación, a expensas de añadir los cambios derivados de la revisión del lenguaje sexista que, en todo caso, deberá incorporarse antes de la aprobación de las mismas por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias”.

Con fecha 30 de julio de 2015 la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria emite, con el conforme del Director General de Presupuestos y Sector Público, un informe sobre los costes de la implantación del ciclo formativo, recogándose los incrementos señalados en las Memorias económicas, así como en el informe de la Dirección General de Función Pública, informándose favorablemente la propuesta.

Mediante escrito de 6 de agosto de 2015, desde la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente se remite un texto del proyecto de Decreto a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias.

Consta oficio de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Sanidad, de fecha 13 de agosto de 2015, en el que se indica la no realización de observaciones.

Figura, igualmente, la emisión de informe por la Jefa del Secretariado del Gobierno, con fecha 21 de agosto de 2015, en el que se formula observación sobre el contenido de dos disposiciones adicionales del proyecto.

Con fecha 1 de septiembre de 2015, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora elabora un informe en relación con la norma proyectada en el que resume la tramitación efectuada y señala los aspectos básicos de su estructura y los fundamentos jurídicos en los que se apoya. En el mismo, además, se especifica la aceptación de las observaciones realizadas por el Consejo de Asturias de la Formación Profesional, en cuanto al título de la norma, así como de las realizadas por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana. También se señala que, solicitada revisión de lenguaje conforme al a Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, "sin que hasta la fecha se haya recibido en esta Secretaría General Técnica tal revisión", informándose favorablemente la norma a efectos de su remisión al Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El texto es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 2 de septiembre de 2015, según certifica el Secretario de la Comisión el mismo día, señalando que "analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen".

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de septiembre de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional de Laboratorio Clínico y Biomédico, significando la urgencia del mismo, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional de Laboratorio Clínico y Biomédico. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles". En la orden de remisión se motiva la urgencia del dictamen en la necesidad de aplicar el currículo al presente curso académico 2015-2016. En consecuencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles dispuesto en el artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, reguladora de este organismo, para las consultas en las que se invoquen motivos de urgencia.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto a la tramitación del procedimiento de elaboración de la disposición, debemos reparar en que el artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone que

el procedimiento se iniciará por resolución del titular de la Consejería, por propia iniciativa o a propuesta de algún centro directivo. En su apartado 2 añade que deberá “incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte”. También se incorporarán todos los antecedentes -“estudios e informes previos”- y “la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”. Ya en la fase de tramitación, el artículo 33.3 del propio texto dispone la necesidad de adjuntar una memoria económica cuando sea previsible un aumento de costes o una disminución de ingresos; memoria que el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario convierte en necesaria en todos los casos. Como hemos dejado expuesto, la documentación que una vez iniciado el procedimiento ha de incorporarse al mismo antecede a la resolución de inicio, por lo que, en puridad, se trataría de meros antecedentes. Como hemos señalado en dictámenes anteriores, ha de respetarse escrupulosamente el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y singularmente la competencia del titular de la Consejería para adoptar el acuerdo de iniciación del procedimiento.

En el curso del procedimiento, el proyecto de Decreto se ha sometido al preceptivo informe del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.1.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias. Asimismo, se ha solicitado informe del Consejo de Asturias de la Formación Profesional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.e) del Decreto 78/2000, de 19 de octubre, por el que se regula el Consejo de Asturias de la Formación Profesional, y se ha remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones. También se han incorporado al expediente las pertinentes memorias e informes. Consta, igualmente, la emisión de un informe por la Secretaria

General Técnica de la Consejería proponente en relación con la tramitación efectuada y sobre la justificación de la norma que se pretende.

Visto lo anterior, debemos señalar que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

No obstante, y teniendo en cuenta que se ha acordado la tramitación de urgencia, este Consejo Consultivo considera necesario recordar que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece una serie de cautelas legales en orden a la adecuada tramitación administrativa, entre otras, la impulsión simultánea de trámites, junto con la obligación de consignar el plazo legal en que hayan de ser cumplidos (artículo 75, "Celeridad") y la necesidad de que los informes sean evacuados en plazo, debiendo proseguirse la tramitación en el supuesto de que no sean emitidos en dicho plazo, salvo en los casos de informes preceptivos y determinantes para la resolución (Artículo 83, "Evacuación"); principios rectores del procedimiento administrativo que no siempre se observaron en el supuesto que analizamos y cuya desatención alcanza singular trascendencia en una tramitación declarada de urgencia.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, conforme a lo establecido en el artículo 18 de su Estatuto de Autonomía, competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la "Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el

desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En el ámbito de la competencia estatal, el artículo 39, apartado 6, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala que el “Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas”. Por su parte, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su artículo 10.1, dispone que la “Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución, y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales”.

El citado marco normativo se completó con la aprobación del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema Educativo, posteriormente derogado por el vigente Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio. Conforme a lo previsto en esta norma se dictó el Real Decreto 771/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico y se fijan sus Enseñanzas Mínimas. Esta disposición, que tiene carácter básico, contiene en su disposición final segunda un mandato dirigido a las Administraciones educativas, conforme al cual “implantarán el nuevo currículo de estas enseñanzas en el curso escolar 2015-2016”.

Por otro lado, el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional. Por su parte, el artículo 8 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, dispone que “Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de las enseñanzas reguladas en el presente real decreto, la realidad

socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado. Para ello, se contará con la colaboración de los interlocutores sociales”.

A la vista de lo expuesto, consideramos que, a tenor de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

La norma proyectada opta por la remisión a textos normativos vigentes, sin proceder a su simple reproducción, técnica normativa que consideramos adecuada, como hemos manifestado de forma reiterada (así, en nuestro Dictamen 218/2014).

Dentro de la claridad que ha de exigirse al proyecto, resulta necesario el examen de si su redacción resulta conforme con las pautas que rigen el sistema de producción normativa en la Comunidad Autónoma, la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992. En este sentido, se

advierten determinados defectos de carácter general en su redacción cuya escasa entidad no debería llevar a prescindir de su corrección, tanto por lo que se refiere al uso de las mayúsculas como a los aspectos tipográficos, ya que la Guía recomienda dejar una sangría al comenzar la primera línea de todo párrafo, manteniendo siempre la misma, y utilizar dos líneas en blanco entre artículo y artículo.

Conforme a lo dispuesto en la Guía, los anexos “se numerarán en ordinales escritos en letra mayúscula”, por lo que la numeración de los anexos con números romanos deberá ser sustituida por la fórmula señalada. Igualmente, deberán corregirse en este sentido las remisiones a los anexos contenidas en los artículos 4.2, 5 y 6 y en la disposición transitoria única del texto proyectado.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre la parte expositiva.

A tenor de lo establecido en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, “el preámbulo responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta”.

Al respecto, observamos que se reproducen contenidos normativos propios de normativa estatal, orgánica y de bases, en algunos casos alterando su literalidad, y en todos ellos sin que de la lectura del texto se pueda deducir con claridad cuál sea el texto concreto de la norma que se cita. Por ello, y pese a la naturaleza no prescriptiva del preámbulo, consideramos que también debería respetar la necesaria separación entre los párrafos que responden a una mera reproducción de textos normativos vigentes y el resto, lo que se puede alcanzar con facilidad mediante el empleo de las comillas.

II. Sobre la parte dispositiva.

El artículo 2 remite a los preceptos correspondientes del Real Decreto 771/2014, de 23 de marzo, la regulación relativa a “la identificación del título”, su “perfil”, “entorno profesional” y “prospectiva”. Consideramos innecesaria la precisión de que “el perfil profesional” “se determina por la competencia general, por las competencias profesionales, personales y sociales, por la relación de cualificaciones y por las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título”, pues tal contenido no es sino reproducción del artículo 3 del Real Decreto 771/2014, al que el mismo artículo 2 remite, entre otros.

III. Sobre la parte final del proyecto.

La disposición adicional tercera, bajo el título “Accesibilidad universal en las enseñanzas del currículo”, dispone que “con el objeto de facilitar la accesibilidad universal en el entorno donde se lleva a cabo el proceso de enseñanza-aprendizaje, se tendrá en cuenta la adecuación de las instalaciones, instrumentos y recursos utilizados que permita la incorporación de las personas con discapacidad a las actividades programadas”. Como consecuencia de las observaciones formuladas por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, el texto contiene una remisión a la “disposición adicional sexta del Real Decreto 771/2014, de 12 de septiembre”. El apartado 1 de esta disposición se refiere a las competencias en “diseño para todas las personas”, mientras que su apartado 2 regula efectivamente la “accesibilidad universal de las personas con discapacidad”, para lo que remite a la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Sin embargo, esta última remisión no es técnicamente afortunada, pues en el momento en el que se aprobó el Real Decreto 771/2014, la Ley 51/2003 había sido derogada por la disposición derogatoria única b) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Dado el

carácter básico del Real Decreto, sólo cabe resignarse a convivir con esta imprecisión, que la normativa estatal más reciente corrige, como prueba la remisión que la Disposición adicional sexta del Real Decreto 838/2015, de 21 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Electromedicina Clínica y se fijan los aspectos básicos del currículo (BOE del 6 de octubre), pretende hacer ahora a la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aunque atribuya dicha disposición al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba aquel. No obstante, la norma proyectada podría aclarar este panorama si en su parte expositiva alude genéricamente a que tanto la “accesibilidad universal” como el “diseño para todas las personas” se garantizan en los términos que establece el Texto Refundido citado.

La disposición adicional quinta, “Autorización para impartir las enseñanzas del ciclo formativo” señala, en su apartado tercero, que los centros “que hubieran sido autorizados para impartir las enseñanzas del ciclo formativo de grado superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, cuyo currículo fue regulado mediante el Real Decreto 551/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, y deseen ofertar las enseñanzas reguladas en el presente decreto, deberán solicitar la adaptación según el procedimiento que establezca la Dirección General competente en la autorización de unidades y centros de titularidad pública y privada”. En relación con este último inciso, y sin necesidad de analizar la corrección jurídica de que se pretenda atribuir una facultad como la referida a una Dirección General, no parece justificado que se establezca un “procedimiento” de adaptación distinto al contemplado en los restantes apartados de la disposición, consistente en la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente sobre las enseñanzas -ya se trate de “centros docentes públicos de titularidad del

Principado” o de “centros docentes públicos de titularidad de otras administraciones públicas y los centros docentes de titularidad privada ubicados en el ámbito territorial del Principado de Asturias”. Consideramos, por tanto, suficiente una referencia a la obligatoriedad de cumplimiento de tales requisitos por parte de los centros mencionados (esto es, los “autorizados para impartir las enseñanzas de grado superior” con arreglo a la regulación anterior), “previa solicitud ante la Consejería competente en materia educativa”.

La disposición transitoria relativa a la implantación de las enseñanzas ordena la implantación del currículo en el año académico 2015-2016. Dado que el curso escolar se inició el pasado 1 de septiembre de 2015, conforme a lo previsto en la Resolución de 11 de mayo de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el Calendario Escolar para el curso 2015-2016, resultará necesario, en caso de haberse procedido a la implantación efectiva del currículo, dotar a la norma de eficacia retroactiva, debiendo adaptarse en ese caso la redacción de la disposición final segunda.

IV. Sobre los anexos.

Como ya precisamos en el apartado relativo a la técnica normativa, el título de los anexos deberá atenerse a lo previsto en la Guía para la elaboración y control de las disposiciones de carácter general antes citada, en la que se establece que, “de haber varios, se numerarán en ordinales escritos en letra mayúscula”. Además, observamos que en la copia remitida para archivo de este Consejo se omite la titulación del Anexo segundo, omisión que, sin embargo, no se aprecia en las versiones del proyecto que figuran en el expediente.

Dado su contenido técnico, no se formulan observaciones de fondo, debiendo únicamente insistir en la necesidad de que se recojan fielmente los contenidos básicos de aplicación, cuestión en la que la Administración educativa ha de ser en extremo cuidadosa y sobre cuyo resultado este Consejo no se pronuncia, pues su labor no alcanza al cotejo de los anexos técnicos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,